DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

José Morel Brea,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 574, que concede una pensión del Estado al Sr. Ramón Beras M.
(G. O. Nº 9188, del 13 de Junio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 574

CONSIDERANDO que el señor Ramón Beras Morales ha prestado servicios en distintos cargos y empleos de la Administración Pública durante cerca de cuarenta años;

CONSIDERANDO que no obstante estar actualmente representando la Provincia de El Seibo, en su calidad de Diputado, su estado de salud desmejorada y sus ochenta años de edad, no le permiten continuar ejerciendo ninguna clase de funciones.

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (trescientos pesos) mensuales, al señor Ramón Beras Morales, efectiva a partir del día 16 de Agosto de este año.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 575, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 5439, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, de fecha 11 de diciembre de 1915.
(G. O. Nº 9190, del 24 de Junio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 575

ARTICULO UNICO: Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 5439, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 6.—Las sentencias en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles de recursos de apelación: las dictadas por una Corte de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; las que dicten los Tribunales de Primera Instancia, por ante la Corte de Apelación, correspondiente. En caso de que el solicitante haya interpuesto recurso de casación contra la sentencia que le mantiene en prisión, el mismo será conocido y fallado por la Suprema Corte de Justicia, en última instancia. Los fallos cuyo asunto sea de carácter criminal, no serán ejecutados mientras dure el plazo de los recursos. Dicho recurso podrá ser interpuesto tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte